

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

A n t e c e d e n t e s :

1. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. En dicha reforma se establecieron nuevas bases para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, como prerrogativa otorgada por el Estado Mexicano.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal.
3. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²
4. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.
5. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
6. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución Local.

del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.

7. Mediante oficios identificados con los números INE/DEPPP/STCRT/4378/2015 e INE/DEPPP/STCRT/5996/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de julio y dos de octubre del año actual, respectivamente, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, solicitó diversa información relacionada con el proceso electoral 2015-2016, a efecto de contar con los elementos necesarios para el apoyo en la elaboración de las pautas en radio y televisión.
8. El proceso electoral ordinario en el que se renovarán el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 58 Ayuntamientos que conforman la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil quince.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que según lo establecido en el artículo 27, fracciones II, XII y LII de la Ley Orgánica, son atribuciones de este órgano superior de dirección: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; y garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a radio y televisión, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones.

Sexto.- Que el artículo 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente a las prerrogativas en radio y televisión, textualmente señala:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados

federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

...”

Séptimo.- Que los artículos 159, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y 355, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión durante las campañas electorales.

Octavo.- Que el artículo 43 de la Constitución Local establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Noveno.- El artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.*

- 2.** Los partidos políticos, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que establece la Ley General de Instituciones.
- 3.** Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley.
- 4.** Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 43 de la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, así como en las normas reglamentarias aplicables. El Instituto Nacional será autoridad única para la administración de los tiempos que le correspondan en radio y televisión.
- 5.** Conforme lo dispuesto en la Constitución Federal, la propia del Estado y en la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos y coaliciones durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional.
- 6.** Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para Diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, se estará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones.
- 7.** Los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el numeral anterior de este artículo.
- 8.** Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.
- 9.** El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.
- 10.** El Instituto coadyuvará con el Instituto Nacional, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la Ley;
- 11.** El Instituto, deberá solicitar al Instituto Nacional, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.
- 12.** El Instituto propondrá al Instituto Nacional, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

13. Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral, le será aplicable lo dispuesto en los dos numerales anteriores.

14. En las elecciones extraordinarias el Consejo General, solicitará al Instituto Nacional se le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”

Décimo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley General de Instituciones, para los fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, numeral 4 y 176 de la Ley General de Instituciones, durante el periodo de precampañas en el Estado, del tiempo a que se refiere el considerando anterior, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de esta autoridad electoral local, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos políticos, para distribuirlos de la manera siguiente:

- a) Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- b) Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Durante las intercampanas se asignará para los institutos políticos, veinticuatro minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, bajo los parámetros de distribución antes mencionados.

De igual forma, para las campañas electorales, se asignará para los institutos políticos, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de

televisión con cobertura en la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley General de Instituciones, bajo los parámetros de distribución antes mencionados.

Décimo tercero.- Que por su parte, los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establecen que:

- a) Durante el período de precampañas políticas, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de esta autoridad electoral local, entre los partidos políticos 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 18 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.
- b) Durante el período de intercampañas políticas, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de esta autoridad electoral local, entre los partidos políticos 24 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 24 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.
- c) Durante las campañas políticas, el Instituto Nacional Electoral asignará a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos independientes, por medio de esta autoridad electoral local, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 7 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

En las precampañas, intercampañas y en las campañas políticas, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los candidatos independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de esta autoridad administrativa electoral, que deberá entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en las campañas electorales.

Décimo cuarto.- Que con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, este Consejo General debe adoptar los acuerdos necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas,

intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los candidatos independientes en radio y televisión. Todos los partidos políticos y, en su caso, coaliciones dispondrán de sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los candidatos independientes en este último periodo.

Décimo quinto.- Que para determinar el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, este Consejo General toma en consideración lo siguiente:

I.- Precampañas.

El artículo 50, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y sus Estatutos.

El artículo 131, numeral 2 de la Ley Electoral, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral de la entidad, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 43, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que la duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; **las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

Por su parte, el artículo 136, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las precampañas **darán inicio el 2 de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.**

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que **exclusivamente para el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos**, con motivo de las precampañas electorales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, será del **2 de enero al 10 de febrero de dos mil dieciséis.**

II.- Campañas.

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 50, fracción VII y 139, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

Por lo anterior, el artículo 145 del marco normativo referido, señala que el registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

- a) Para Gobernador del Estado, del 13 al 27 de marzo, ante el Consejo General del Instituto;
- b) Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 13 al 27 de marzo, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- c) Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 13 al 27 de marzo, ante el Consejo General;
- d) Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 13 al 27 de marzo, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
- e) Para regidores por el principio de representación proporcional, del 13 al 27 de marzo, ante el Consejo General.

Por su parte, el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que los Consejos Electorales del Instituto, sesionarán dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 158 de la Ley Electoral local, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de 60 días, e iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Por lo anterior, este Consejo General determina que **exclusivamente para el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos y,**

en su caso, coaliciones y candidatos independientes, con motivo de las campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, el acceso fijo a dicha prerrogativa será del **3 de abril al 1° de junio de dos mil dieciséis**.

III.- Intercampañas.

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que las intercampañas son el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Por lo indicado en los apartados I y II de este considerando y lo señalado en el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, este Consejo General determina que **exclusivamente para el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos**, con motivo de las intercampañas electorales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, el acceso fijo a dicha prerrogativa será del **11 de febrero al 2 de abril de dos mil dieciséis**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1, 159, numeral 3, 160, numeral 1, 167, numeral 4, 175, 176, 177 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I, 43 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción III, inciso g), 19, 26, 27, 28, 29, 30 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 50, fracciones V y VII 78, 131, numeral 2, 136, numeral 1, 139, numeral 1, 145, 151, 158, numerales 1 y 2, 355, numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, XII y LII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO: Se determina que el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, será el siguiente:

Precampañas Electorales

Del dos de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis

Intercampañas Electorales

Del once de febrero al dos de abril de dos mil dieciséis

Campañas Electorales

Del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis

SEGUNDO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo, por conducto del Consejero Presidente, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a Derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo